

De matrimonios igualitarios y conyugicidios: cambios y continuidades en las reconceptualizaciones de la pareja conyugal

POR RENATA HILLER¹

Resumen

En los últimos años en Argentina la diversidad sexual ingresó en los debates sobre familia. La “Ley de Matrimonio Igualitario” primero y la reforma integral del Código Civil y Comercial después, pusieron en discusión configuraciones familiares alternativas a la familia nuclear tradicional. Sin embargo, la pareja en tanto vínculo reconocido y premiado por el Estado, no fue cuestionada. La violencia conyugal, por su parte, ha quedado subsumida bajo el fenómeno de femicidio, obliterando el vínculo sobre el que descansan la mayoría de los casos.

A partir de un abordaje cualitativo de discursos oficiales, este trabajo propone un aporte desde la ciencia política en pos de comprender a la pareja como un dispositivo regulatorio de la sexualidad y a las regulaciones estatales de la misma como elementos centrales para analizarla. La violencia letal urge abordar la conyugalidad desde las ciencias sociales, a partir de múltiples enfoques que den cuenta de sus elementos subjetivos, tanto como de los estructurales.

Palabras clave: conyugalidad; matrimonio igualitario; regulaciones estatales; violencia

Introducción

En la última década en Argentina se produjeron cambios significativos en el tratamiento estatal de la conyugalidad. Primero en 2010 con la ley 26.618 conocida como de “Matrimonio igualitario” y luego con la ley 26.994 de reforma integral del Código Civil y Comercial, las relaciones de pareja y su reconocimiento y regulación estatales fueron puestos en debate. Simultáneamente, la violencia de género también fue tematizada por el Estado en esos mismos años: en 2009 con la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales; más tarde, a fines del 2012 con la ley 26.791 que agrava la pena del homicidio cuando esté motivado por odio de género, orientación sexual, identidad de género o su expresión. Pocos meses antes se había suprimido del Código Penal una extraña figura donde en la práctica judicial se anudaban matrimonio y violencia: con la ley 26.738 se puso fin a la figura del avenimiento, que admitía la extinción de las penas para

¹ Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Centro de Investigaciones y Transferencia Golfo San Jorge. Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco. Contacto: renhiller@gmail.com.

quienes cometieran delitos contra la integridad sexual allí donde la víctima propusiera dicha conciliación². La mayoría de estas reformas fueron acompañadas de intensos debates públicos, con gran publicidad mediática y, en algunos casos, con movilizaciones callejeras en distintos puntos del país.

El reclamo por el reconocimiento legal de las parejas gay lésbicas en Argentina tuvo un momento álgido de disputa en unos pocos meses entre octubre de 2009 y julio de 2010, cuando se sancionó la Ley conocida como de “Matrimonio Igualitario”. Durante dicho proceso, algunas cuestiones vinculadas a la “diversidad” y su pleno reconocimiento estatal fueron puestas en discusión. Sin embargo, veremos, la pareja en tanto vínculo reconocido y premiado por el Estado, no fue cuestionada. Pocos meses después de sancionada esta Ley se inició un proceso de reforma del Código Civil argentino, incorporando dicha reforma y agregando varias otras en lo atinente al matrimonio y la regulación de las relaciones familiares. A diferencia de lo que había sucedido entonces y pese a la relevancia de la modificación de un código que parecía “intocable”, el nuevo ordenamiento sancionado en octubre de 2014 tuvo un debate pobre. Su aprobación fue controvertida, pero más por cuestiones de forma que por su contenido, desconocido para gran parte de la población. La regulación estatal de la conyugalidad fue fuertemente afectada con esta reforma: al menos en el plano legal, el “sujeto conyugal” que nuestro régimen matrimonial había sostenido durante años, fue por fin dado por muerto. Sin embargo otras cuestiones vinculadas a la conyugalidad no fueron afectadas. Enseguida reflexionaremos sobre ello.

Mientras tanto, los vínculos de pareja han continuado en los titulares de los diarios durante estos años, pero esta vez vinculados a la creciente visibilización del fenómeno del femicidio. Otrora mediatizados como “crímenes pasionales”, la violencia letal de maridos, novios o excónyuges hacia sus parejas mujeres viene siendo identificada en los medios de comunicación y en los registros oficiales como “femicidios”. Tras repasar esta noción y reponer algunos datos estadísticos sobre violencia, propondremos un neologismo alternativo para comprender parte de este fenómeno: conyugicidio.

La potencia letal de los vínculos de pareja, sostendremos, indica una urgencia política para las ciencias sociales por *comprender* dicho lazo conyugal. En este sentido se propone este aporte desde la ciencia política que intenta reflexionar sobre la conyugalidad y sus múltiples intersecciones con la ley, el Estado y la ciudadanía.

Sobre la conyugalidad

Extendida a lo largo y ancho del paisaje, la “vida de a dos” se presenta como un elemento natural de la vida social. Incluso en nuestras sociedades definidas como individualistas, los vínculos de pareja “cosen” la trama social de múltiples maneras. Distribuyen bienes (materiales y simbólicos) y hacen una parte central de las

² Las interpretaciones restrictivas del viejo artículo 132 del Código Penal consideraban que la única propuesta a formular era una *propuesta matrimonial* que partía de la mujer víctima. Sin embargo, la norma no contenía una regulación expresa sobre el contenido del avenimiento.

relaciones de género (Bozon, 2003)³. Pese a su centralidad en la organización social, el vínculo de pareja o, como lo denominaremos de aquí en más, la conyugalidad, es un objeto bastante opaco para las ciencias sociales. Siguiendo a DePaulo y Morris (2005) diremos que la “ideología del matrimonio y la familia” parece extenderse también entre quienes hacemos investigación en ciencias sociales, siendo escaso el tratamiento de “la pareja” incluso en los estudios sobre familia.

Referimos como lazo conyugal aquellas relaciones erótico-afectivas monógamas de largo tiempo donde los integrantes de la pareja establecen un vínculo de dependencia mutua y arreglos cotidianos (Van Every, 1996: 39; Heilborn, 2004: 11)⁴. Entendida como un dispositivo, la conyugalidad contempla su formulación jurídica en el matrimonio, pero no se acota allí. La *pareja* es un tipo de relación tan fuertemente institucionalizada que incluso aquellas que no regularizan estatalmente su vínculo adoptan una modalidad similar a las casadas legalmente⁵.

También Quintin Quilez (2008) en su revisión bibliográfica repara en un “imperialismo marital” donde lo que permanece incuestionado en general en la literatura es la propia condición conyugal. Así, siguiendo su tipología, los estudios sobre conyugalidad pueden discriminarse según el peso de las estructuras sociales en la selección matrimonial: mientras que las corrientes derivadas de la antropología (sobre todo de corte estructuralista) señalan los grados de homogamia (de clase, cultural, racial) de las uniones incluso en un sistema “abierto” como el de nuestras sociedades modernas; otras corrientes piensan en términos de “mercados” matrimoniales, donde el intercambio, regateo y elecciones individuales están marcados por distintos elementos, además de aquellas categorías sociales.

En lo que refiere a la bibliografía local, varios estudios han aportado a la caracterización de las familias argentinas en el contexto latinoamericano (Jelin, 2005; Torrado 2005), a las cambiantes formas de la división sexual del trabajo (Wainerman, 2003; Todaro y Yañez, 2004; Vazquez Laba, 2008) y específicamente, han indicado varios cambios en las modalidades conyugales contemporáneas: mientras generaciones anteriores iniciaban las uniones a edades más tempranas y en el marco del matrimonio, en las últimas décadas se reconoce “la creciente importancia (y por ende preferencia) de las uniones consensuales en detrimento del matrimonio tanto como marco para la convivencia con una pareja como para la tenencia y crianza de hijos” (Binstock, 2010: 129). La bibliografía atiende a estos cambios (Binstock 2010), estudia tanto los elementos estructurales que condicionan la conformación de las parejas (Gómez Rojas, 2007) como los procesos disolución y recomposición de los vínculos conyugales (Masciadri 2002; Ariño y Mazzeo, 2009) y busca herramientas eficaces para generar información sobre trayectorias nupciales (Mazzeo, 2008; Soto, 2010).

3 El feminismo marxista destaca el lugar del matrimonio en la división sexual del trabajo (ver por ejemplo Tabet, 2012). Sin embargo, incluso en esta corriente el vínculo conyugal es subsumido bajo la unidad doméstica “familia” (ver por ejemplo Delphy y Leonard, 1992).

4 Quintin Quilez (2008) incluye “la cohabitación íntima relativamente continuada y socialmente reconocida”. Volveremos sobre esto más adelante al revisar el requisito de cohabitación en el matrimonio.

5 Enseguida veremos que el tratamiento de estas “parejas de hecho” fue una de las cuestiones afectadas en la nueva ley positiva argentina.

Sin embargo, y coincidiendo con Quintin Quillez, la cultura de conyugalidad intensiva que caracteriza a nuestro mundo social hace que pocas veces la observemos en sus dimensiones políticas. Esto es, en su constitución, participación y colaboración a relaciones de poder asimétricas. Por ende, en general tampoco se distinguen las posibilidades efectivas de transformarla (Jackson y Scott, 2004) y las demás formas de vida (como la soltería) permanecen subordinadas frente a la hegemonía de la pareja (DePaulo y Morris, 2005; Holden, 2007).

Afortunadamente la ciencia política brinda ricos antecedentes para abordar este extraño vínculo de a dos. Carole Pateman (1995) indicó las diferencias y profundas imbricaciones entre el contrato matrimonial y el contrato social, tal como lo propusieron las distintas teorías contractualistas. Luego, y a la manera de Donzelot para la familia (2000), es en la teoría foucoltiana de los modos de gobierno de la población donde encontramos herramientas para comprender la conyugalidad como un dispositivo político que, como otros de regulación de la sexualidad, sirven al mantenimiento de un cierto orden que interesa desentrañar. Más aún cuando se desnuda violento y desigual.

En las definiciones y redefiniciones de la sexualidad intervienen una variedad de discursos, instituciones, prácticas y lógicas, muchas veces en conflicto entre sí (por ejemplo, en las disputas entre el saber médico y los discursos religiosos). De ahí que al concentrarnos en las regulaciones estatales de la conyugalidad no dejemos de considerar que aquellas mismas relaciones, así como son reguladas por el Estado, también son objeto de regulación de otras lógicas, como la del mercado. Bajo una misma impronta foucaultiana, Goldberg-Hiller y Milner (2003) dirán que “la ley es solo uno de los mecanismos regulatorios de gobierno, entre muchos”.

En la regulación estatal de la conyugalidad el Estado establece qué vínculos basados en determinadas relaciones erótico-afectivas son “válidos” y por lo tanto, merecedores de reconocimiento, y bajo cuáles pautas. Así como las sociedades reconocen con mayor legitimidad a algunas formas de sexualidad y a otras con menor o ninguna legitimidad (Rubin, 1989), el Estado otorga validez a ciertos arreglos conyugales, y así contribuye a definir qué se entiende por pareja e interpelar la condición sexuada de los sujetos. En su positivación en el derecho, contribuye también a definir y recortar este tipo de vínculo.

La institucionalidad estatal es un terreno en donde se legitiman o marginan demandas e iniciativas de integrantes de la comunidad política, que ponen en juego prácticas y estrategias diversas, a partir de recursos desiguales. Bajo esta perspectiva, el Estado, lejos de concebirse como una entidad homogénea y autónoma respecto de la sociedad civil, es entendido como un conjunto complejo de relaciones sociales que se expresa a través de diferentes acciones estatales (Oszlak y O'Donnell, 1982). Las instancias institucionales del Estado funcionan como una esfera pública donde se manifiesta una multiplicidad de discursos existentes en la sociedad. Analizarlas permite conocer los modos en que la sexualidad y la ciudadanía son entendidas, disputadas y negociadas políticamente.

Los cambios y continuidades en la regulación estatal de la conyugalidad en Argentina contempla una serie de documentos que informan, predominantemente, sobre las voces oficiales en torno al asunto. Códigos, leyes y fallos judiciales

son el resultado de procesar públicamente una cuestión y son modos específicos mediante los cuales se expresa el Estado. “Condensan” la acción estatal. En este sentido, resulta pertinente analizarlos ya que expresan la voz autoritaria sobre determinado asuntos a la vez que permite aproximarnos a los discursos sociales en torno a la conyugalidad más amplios.

Familias diversas, parejas idénticas. Discusiones durante el debate del Matrimonio Igualitario en Argentina

Argentina fue el primer país de América latina en incluir a lo largo y ancho de su territorio nacional en la figura del matrimonio aquellas parejas conformadas por personas del mismo sexo. Sancionada en 2010, la ley conocida como de “Matrimonio Igualitario” propuso reemplazar por “contrayentes” allí donde antes dijera “hombre y mujer”, o “marido y mujer”, explicitando que “[T]odas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo como al constituido por dos personas de distinto sexo” (art. 42 de la Ley 26.618). La ley vino a completar un ciclo de debate en torno al reconocimiento legal de las parejas gay lésbicas que en Argentina puede fechar su inicio en la década del noventa y que se dio par a par a otros reclamos del movimiento LGBT, como la despenalización de las identidades trans.

El despliegue de varias estrategias simultáneas⁶ hicieron al progreso de la demanda, hasta que a fines de 2009 la cuestión alcanzó tratamiento público en Comisiones de la Cámara de Diputados y convocó la atención de la agenda mediática. En pocos pero intensos meses el matrimonio (reclamado como un derecho por el movimiento LGBT) fue objeto de disputa. En trabajos anteriores analicé las varias “mutaciones” del espacio público de debate (Hiller, 2010). En esta oportunidad, y en diálogo con la propuesta del *dossier*, me interesa rescatar y observar las formas en que las “familias”, las “parejas” y la cuestión de la violencia fueron presentadas durante dicho proceso.

Los meses que precedieron a la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario fueron unos de *publicización* y *visibilización* de parejas y familias “diversas”: tanto en

6 Desde 1998 fueron presentados a nivel nacional diversos proyectos de “Partenariato”, Uniones Civiles, Uniones concubinarias y matrimonio. El uso estratégico de la vía judicial (presentando amparos por parte de parejas que solicitaban matrimonio ante el Registro Civil y recibían una denegatoria) se puso en práctica en nuestro país en 2007. Entonces la percepción de algunas organizaciones del campo de la diversidad sexual era que la Corte Suprema de Justicia, cuya composición había cambiado desde 2003 hacia un perfil más progresista, favorecería aquella estrategia. Tal vez -conjeturaban- podría suceder con el reconocimiento de las parejas homosexuales aquello que en los ochenta ocurriera con la Ley de Divorcio: la existencia de un primer fallo supremo que instara al Congreso a resolver la cuestión. Sin embargo, el devenir de los hechos fue diferente: el tratamiento legislativo de los proyectos de reforma del matrimonio se dieron en simultáneo a fallos judiciales que dieron lugar al pedido de parejas de gays y lesbianas, habilitando la celebración de esas bodas y evitando que el litigio llegue a la Corte Suprema. Sobre las potencialidades y tensiones de esta estrategia, ver Campana, 2011 y Hiller, 2017. Sobre el activismo judicial y sociolegal en general, ver Abramovich y Pautassi, 2009; Delamata, 2013.

los medios de comunicación como en Audiencias públicas y reuniones de Comisión parlamentaria en que el asunto fue debatido fueron frecuentes las apariciones de las historias “en primera persona” ⁷. En el debate sobre “matrimonio igualitario” en Argentina pueden reconocerse dos estrategias diferentes impulsadas por el movimiento LGBT, pero que operaron de manera complementaria: por una parte, la apelación a principios *universales* de libertad y, sobre todo, *igualdad* para promover la reforma. Por la otra, la *particularización* de la demanda, en la emergencia y proliferación de voces en primera persona que pusieran rostro, cuerpo e historias de vida a aquellos principios universales.

Cuando la reforma del Código Civil se discutiera en la Cámara de Diputados ya cinco parejas habían contraído matrimonio gracias al uso del litigio estratégico propuesto por las organizaciones LGBT. Todas ellas, abonadas por una alta cuota de publicidad mediática, contribuyeron al argumento de los propulsores de la iniciativa: “nuestras familias ya existen”. La “diversidad familiar” se presentó durante el debate como una realidad insoslayable que requería de cobertura y amparo. A su vez, era reconocida en tanto “diversidad” al anudarse a otros fenómenos contemporáneos vinculados a las nuevas posibilidades filiatorias habilitadas por las tecnologías reproductivas. Por ello, no fueron pocos las y los legisladores que refirieron la necesidad de futuras reformas legales en lo atinente a adopción, fertilización asistida y el régimen filiatorio en general. La demanda de un nuevo marco normativo que diera tratamiento integral a estas nuevas “realidades familiares” ⁸ decantará (como veremos) en la creación de una Comisión redactora para un nuevo Código Civil y Comercial.

Por el contrario, al revisar los discursos circulantes en torno a la pareja durante la disputa sobre el Matrimonio Igualitario hallamos bastante poca “diversidad”. En cambio, “son como nosotros” fue el sintagma que resumía la similitud entre homo y heterosexuales durante aquel debate. Esta identidad común fue fundada bajo coordenadas políticas: la pertenencia ciudadana y la igualdad ante la ley (y de allí, la potencia “igualadora” del matrimonio igualitario). Pero también, ese “son como nosotros” definía un conjunto de sentimientos y prácticas bastante preciso. Paradigmáticamente, el amor conyugal⁹. Dicho amor y la constitución de parejas y otros lazos familiares equivalentes funcionan como el valor de cambio que permite equiparar una y otra condición sexuales.

“El mismo amor con los mismos derechos” fue la consigna que convivió paradójicamente durante aquellos meses con las primeras planas de la violencia conyugal. Así, durante el verano del 2010, mientras los proyectos de reforma ya habían comenzado a ser tratados en Comisión y en medio de la celebración de los primeros casamientos gay-lésbicos gracias a fallos favorables de la Justicia, la violencia de varones hacia sus mujeres saltó a primera plana de los diarios. El baterista de una

7 Sobre el uso de la primera persona en el debate sobre matrimonio gay lésbico en Argentina ver Hiller, 2011.

8 Sobre “Familias” ver el *dossier* de la *Revista Ciencias Sociales*, y en particular, el artículo de Libson (2012) sobre las diversas configuraciones familiares y la parentalidad gay lésbica.

9 Puede ampliarse sobre el “amor romántico” en el debate sobre matrimonio igualitario, la obliteración del sexo homosexual y el perfil “pudoroso” de la visibilidad gay lésbica en Hiller, 2016.

conocida banda de rock fue acusado de haber quemado a su esposa en medio de una discusión. La joven sobrevivió algunos días internada y luego falleció¹⁰. Este caso contribuyó a visibilizar un fenómeno que en el 2009 había cobrado la vida de al menos 230 mujeres en Argentina. Durante el 2010, año de sanción de la Ley de “matrimonio igualitario”, fueron 260 las asesinadas, de las cuales 167 murieron a manos de sus parejas o ex parejas (Rico y Tuñez, 2013).

Sin embargo, la pareja, en sí, no fue cuestionada durante el debate sino por algunas pocas legisladoras que discutieron su revalorización en el recinto:

Antes de hablar de los resultados sociales y de poner en valor las uniones homosexuales, debemos mencionar la cantidad de mujeres que son maltratadas física, psicológica y moralmente, y muertas todos los años a manos de sus muy tradicionales parejas heterosexuales (...) La tercera causa de muerte (violenta de mujeres) en la Argentina es el feminicidio, es decir, la muerte a manos de sus propias parejas o ex parejas (diputada Chieno, HCDN, 2010).

Mientras las posturas reactivas a la reforma sostenían un supuesto binarismo sexual intrínseco a la institución, redundando una y otra vez en argumentos descriptivistas (“el matrimonio es lo que dice la ley y es la ley porque eso es el matrimonio” y así al infinito...), los sectores que impulsaban la reforma postulaban una versión “constructivista” del matrimonio, pensada como una institución histórica y, por ende, transformable. Sin embargo, no se le señalaron otras reformas que fueran necesarias, sino que la apertura a parejas de personas del mismo sexo fue plantado como el punto de llegada.

Finalmente, la nueva Ley de Matrimonio fue promulgada el 21 de julio de 2010 en un acto público que contó con la presencia de legisladores, militantes y artistas, entre otros. Apenas dos días antes también se había realizado otro acto público en Casa Rosada, esta vez para presentar el decreto reglamentario de la Ley 26.485. Aquella ley, sancionada más de un año antes en marzo de 2009, con el voto casi unánime de los presentes en ambas Cámaras, procura entre sus objetivos eliminar cualquier forma de discriminación entre hombres y mujeres, permitir a las mujeres una vida libre de violencia, desarrollar políticas públicas en la materia, asistir a las mujeres víctimas de violencia, entre otros (Ley 26.485, art. 2). Pese a la azarosa coincidencia temporal con la Ley de Matrimonio Igualitario, los vínculos entre ambas no fueron establecidos.

Nuevos y viejos códigos: la pareja en el nuevo Código Civil y Comercial

El mero reemplazo por “contrayentes” ahí donde antes dijera esposo y esposa, o marido y mujer, tal como propuso la Ley 26.688 de Matrimonio Igualitario, hizo a no pocas contradicciones y confusiones legales. Efectivamente, la ampliación del matrimonio a parejas conformadas por personas del mismo sexo indicó una serie de elementos en

¹⁰ En 2013 el responsable fue condenado a cadena perpetua por este crimen.

los que el matrimonio, como institución jurídica, sustentaba parámetros heteronormativos (que dicotomizan y jerarquizan los sexos). Por ejemplo, en la prioridad del varón para transmitir su apellido (tanto a los hijos como en la posibilidad de la mujer de adicionar el de su marido, pero no a la inversa). Con ello, contradecía principios básicos de igualdad y libertad reconocidos en nuestra Constitución¹¹.

Esta cuestión se sumó a los planteamientos más generales respecto de la necesidad de realizar una reforma integral del Código Civil. Así fue que el 23 de febrero de 2011 la entonces Presidenta Cristina Fernández de Kirchner decretó la creación de una Comisión que sería encargada de redactar un nuevo Código Civil y Comercial a fin de acompasar el derecho privado a las “relevantes transformaciones culturales y modificaciones legislativas” en nuestro país, destacando la reforma Constitucional de 1994, con la consecuente incorporación de diversos Tratados de Derechos Humanos (Decreto 191/2011).

Cabe señalar que esta no fue la primera propuesta de reforma del Código Civil en nuestro país: desde la sanción del primer Código (a fines del siglo XIX, en pleno proceso de conformación del Estado argentino), varias fueron las propuestas de modificarlo, total o parcialmente. Así por ejemplo, al iniciarse el debate de la ley de Derechos Civiles de la Mujer en 1926, simultáneamente el Poder Ejecutivo creaba una comisión encargada de redactar un anteproyecto de reforma integral del Código Civil. Dicha propuesta, junto con otras también fracasadas, fueron tomadas en consideración por esta nueva comisión redactora del siglo XXI¹². Y es que efectivamente, nuestro Código aparecía “resistente” a los embates sociales y las contradicciones legales que los nuevos escenarios iban planteando. Así, se había ido convirtiendo, como señalara un senador durante el debate sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo en “una vaca sagrada: no da leche, no da cuero, no da carne”¹³: intocable. Esta sacralización de la ley civil es referida por la investigadora Sonia Corrêa, quien encuentra que

En las sociedades latinas, en general, no concebimos la ley y el derecho como espina dorsal del contrato social que puede y debe transformarse en la medida en que lo hacen los sujetos que lo producen (y sus relaciones). Más bien lo pensamos como una estructura casi mítica (platónica, podríamos decir), que “determina la realidad” (Corrêa, 2008: 37).

11 Mientras que esto no resultaba novedad para las feministas que desde siempre habían indicado al matrimonio como una institución entroncada en el orden patriarcal (de Carole Pateman a Dora Barrancos), en los últimos tramos de la disputa sobre el Matrimonio Igualitario la “discriminación a las mujeres heterosexuales” se convirtió en uno de los argumentos de los sectores conservadores, entonces por fin preocupados por la igualdad de derechos de las mujeres.

12 Fueron utilizados los siguientes proyectos de reformas anteriores: El de 1954, redactado bajo la dirección de Jorge Joaquín Llambías. El de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, proveniente de la Cámara de Diputados de la Nación (año 1987). El de la denominada Comisión Federal de la Cámara de Diputados de la Nación de 1993. El preparado por la Comisión creada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 468/92. El Proyecto de 1998, preparado por la Comisión creada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 685/95 (Fundamentos).

13 Senador Fuentes (HSN, 2010).

Sin embargo, como señala Verónica Giordano (2014), la propuesta de este nuevo Código se inserta en un escenario regional distinto, atravesado por un “nuevo constitucionalismo democrático” expresado en los procesos constitucionales de Venezuela, Bolivia y Ecuador. Es en este concierto regional que debe comprenderse el nuevo Código, que se presenta a sí mismo como “un código con identidad cultural latinoamericana”.

A diferencia de lo que entonces ocurriera con el intenso debate de la ley que habilitó el matrimonio a parejas del mismo sexo, este proceso de reforma se extendió a lo largo de varios años (casi coincidiendo con la segunda presidencia de Cristina Fernández y su menguante capacidad de generar nuevas y variadas mayorías). El Matrimonio Igualitario pudo ser pensado como un proceso político ejemplar, en el que los ámbitos político- institucionales procesaron una demanda de los movimientos sociales (en este caso el LGBT) que activó la participación ciudadana en distintos foros y promovió coaliciones políticas novedosas. En cambio, la reforma del Código acabó siendo sancionada en recintos semi vacíos, ya que tanto cuando se discutiera en la Cámara de Senadores, en noviembre de 2013, como cuando la propuesta se votara en Diputados, en octubre del año siguiente, la oposición se ausentó. La propuesta que fue llevada a votación a libro cerrado tampoco fue la misma que elaborara aquella Comisión redactora en base a las consultas realizadas a un centenar de especialistas¹⁴. En el intermedio, el Dictamen de mayoría propuesto introdujo varias modificaciones. Entre ellas, interesará rescatar dos: sobre el reconocimiento de la autonomía de lxs conyuges, y el requisito de cohabitación y fidelidad en el matrimonio.

El anteproyecto elaborado por la Comisión tuvo como eje (tal como indicamos más arriba) la recepción de los derechos humanos. En lo que atañe al matrimonio, se refirieron los principios de igualdad y libertad como elementos rectores y con ello, se vio reforzada la noción de autonomía individual que el régimen de matrimonio anterior obliteraba. Referíamos entonces a la existencia de un “sujeto conyugal” que desafiaba las nociones clásicas liberales de individualidad, por cuanto el matrimonio instituía un sujeto “dual” en el que la propiedad y las acciones de uno eran tomadas como del otro (Hiller, 2012). Por el contrario, el nuevo Código habilita el régimen de separación de bienes, el establecimiento de convenciones pre-matrimoniales y el cambio de un régimen a otro una vez celebrado el matrimonio. Originalmente, el anteproyecto elevado al Poder Ejecutivo admitía sin restricciones la posibilidad de realizar contratos entre los cónyuges y de integrar entre sí sociedades de cualquier tipo. Sin embargo, ello fue modificado en el proyecto finalmente aprobado por la Cámara de Senadores, donde se incorporó la prohibición de contratar a los cónyuges casados bajo el régimen de comunidad (art. 1002 inciso d del CCyC). Con ello, se colocó nuevamente al matrimonio como un contrato “especial”, por encima de otras formas de contrato, reintroduciendo visos de aquel sujeto conyugal.

¹⁴ Desde su Fundamentación el anteproyecto indica que su elaboración contó con “amplia participación y discusión de doctrina”, tomándose en cuenta “la opinión de más de setenta juristas representativos de todas las tendencias y todas las regiones del país”.

Aún con ello, es difícil continuar sosteniendo la existencia (al menos jurídica) de ese extraño sujeto bicéfalo mediante el cual el Estado interpelaba a los cónyuges como si fueran una única persona. Y esto centralmente porque también el proceso de disolución del vínculo fue profundamente transformado en la nueva normativa: el divorcio pasó a ser “incausado”. Es decir que en vez de buscar en el pasado los motivos (y “culpables”) del divorcio, la nueva ley pone el acento en el consentimiento de los cónyuges para la existencia del matrimonio. Cuando dicho consentimiento ya no existe (así sea unilateral) se produce el divorcio. En los Fundamentos del proyecto se indicó:

De esta manera, el matrimonio se celebra y se sostiene por la voluntad coincidente de los contrayentes y, por ende, cuando la voluntad de uno de ellos o de ambos desaparece, el matrimonio no tiene razón de ser y no puede ser continuado, habilitándose por este simple y elemental fundamento, que uno o ambos puedan solicitar su divorcio. (...) La protección integral de la familia de tipo matrimonial no implica desconocer los derechos fundamentales de cada uno de sus integrantes, quienes no pueden ver conculcados sus derechos a costa o por fuerza del matrimonio (Fundamentos).

Con ello, se suprimieron también los plazos antes requeridos para solicitarlo y se estableció que, aun debiendo arribarse a un convenio regulador (por ejemplo, sobre ejercicio de la responsabilidad parental, distribución de bienes, eventuales compensaciones económicas, etc.) en ningún caso el desacuerdo suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

Con todo, otros dos asuntos se mostraron duros de roer: los requisitos de cohabitación y fidelidad. El viejo Código indicaba que los esposos “se deben mutua fidelidad, asistencia y alimentos” y debían “convivir en una misma casa” (reconociéndose excepciones y fijando de manera conjunta el domicilio). La propuesta de la Comisión establecía que

Una de las modificaciones sustanciales se vincula a los derechos y deberes que derivan de la celebración del matrimonio. Se regulan sólo los deberes y derechos estrictamente jurídicos, es decir, aquellos que cuyo incumplimiento genere consecuencias en ese plano. Los derechos y deberes de carácter moral o éticos quedan reservados al ámbito privado. Este punto de partida no significa desconocer el alto valor axiológico del deber de fidelidad o el de cohabitación; sólo se trata de que al receptarse un régimen incausado de divorcio, el incumplimiento de estos derechos y deberes no generan consecuencias jurídicas; por eso no se los regula (Fundamentos).

De ahí que solo subsistiera el derecho y deber de asistencia, previéndose expresamente el deber alimentario (tanto mientras subsista el matrimonio como estableciendo pautas al momento de su disolución). De todas maneras, como se interroga la jurista Marisa Herrera

El Anteproyecto de reforma nació con la alusión expresa al deber moral de fidelidad. ¿Cuál ha sido la razón? ¿una concesión a la Iglesia Católica entre tanta reforma de carácter laica? Esta podría ser una respuesta también plausible (Herrera, 2014: 56).

Finalmente, el artículo 431 actualmente establece “*Asistencia. Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua*”. Mientras que el requisito de cohabitación fue introducido, precisamente, “por la ventana” en el proyecto finalmente tratado por las Cámaras, el “deber moral de fidelidad” abre la puerta a una serie de controversias no solo doctrinarias, sino también judiciales a la hora de ser interpretado por los jueces. Las voces progresistas insisten en que el único deber jurídico que debiera considerarse es el de asistencia, que se condice con los dos principios de regulación de las relaciones de familia: el de solidaridad familiar y el de responsabilidad (Herrera, 2014: 57). Desde nuestra perspectiva política nos interesa interrogar sobre la persistencia de este modelo de pareja que delega en los cónyuges el poder de policía de controlar que cada quien vuelva cada noche al lecho que le corresponde y que habilita la posibilidad de sanciones a quienes se aparten de aquel deber moral de fidelidad.

Finalmente, estos “nuevos códigos” para las parejas contemporáneas se extienden más allá de aquellos que celebran entre sí un matrimonio: el actual Código Civil y Comercial incorpora también la figura de las “Uniones convivenciales” contemplando así lo que se encontraba de manera difusa en varias leyes. A veces llamadas “uniones de hecho”, “concubinatos”, “vivir en aparente matrimonio”, “mismo ostensible trato familiar” eran las diversas fórmulas empleadas, generalmente para reconocer derechos de los convivientes frente a terceros (por ejemplo, empleadores, el Estado a través de Seguridad Social, otros). La incorporación de estas uniones en el Código Civil y Comercial facilita por una parte el reconocimiento de aquellos derechos, a la vez que hace parte de un proceso de creciente normativización de lo social en donde todos los ámbitos de la vida contemporánea reclaman estar reglados por el sistema jurídico (Abdo Ferez, 2014: 6). Asimismo, la positivación de estos vínculos reafirma a la pareja como forma ejemplar del modo de vida social al reconocer “la unión estable, pública, notoria y permanente de dos personas de igual o distinto sexo que comparten un proyecto de vida en común basado en el afecto” (art. 509 CCyC).

El nuevo Código fue puesto en vigencia en agosto de 2015. El proceso político que llevó a su sanción no contó con aquel *advocacy* que sí reconociéramos para el matrimonio entre personas del mismo sexo. Fue aquel *advocacy* el que luego impidió que, en los primeros días de vida del Matrimonio Igualitario, algunos jueces se apartaran de la interpretación requerida por la nueva norma. ¿Sucederá otro tanto con un Código que hasta la fecha es poco conocido, tanto por los efectores de justicia como por la población en general? ¿Prevalecerán los principios de igualdad y libertad enunciados en el título de “Matrimonio” o viejas nociones, combinadas con una redacción ambigua (como el “deber moral de fidelidad”) harán a la persistencia de un arquetipo de pareja basado en la exclusividad?

Conyugicidios

¿Cuánto de aquel arquetipo de pareja basado en la exclusividad no se trasunta en la violencia que sufren muchísimas mujeres por parte de sus parejas, ex parejas, novios o cónyuges? La recurrencia de la violencia en el marco de estos vínculos lleva a pensar que no se trata de un evento azaroso o excepcional, sino que invita a indagar si *la pareja* - tal como es reconocida socialmente y legislada positivamente- no contiene en sí elementos que la tornan un vínculo potencialmente violento. El lazo entre matrimonio y violencia es tan primigenio que incluso aquella primera formulación fundacional del Código Civil argentino de 1869 admitía la “separación de cuerpos” allí donde un miembro de la pareja atentara contra la vida del otro. El “conyugicidio”, por tanto, es contemplado como una posibilidad más o menos plausible desde el mismo momento en que el matrimonio civil es reconocido. Incorporar este neologismo puede servir a la comprensión de este fenómeno, tal como sucediera con el femicidio:

Fueron investigadoras mexicanas quienes recurrieron al término femicidio para comenzar a comprender el fenómeno de los crímenes de mujeres en la Ciudad de Juárez. Adaptando el vocablo *femicide* que ya había sido utilizado por Diana Russell en 1976 para referir al “asesinato misógino de mujeres por (el hecho de) ser mujeres”, el femicidio primero y el feminicidio después fueron los términos que permitieron comenzar a comprender y mensurar estas formas de violencia. En principio, identificando su carácter sistémico: esto es, no solo su recurrencia sino las posibles imbricaciones de este tipo de sucesos (considerados en principio “desviados”) con otras prácticas, valores y relaciones sociales de nuestra cultura.

Se tratará entonces de analizar estos crímenes (generalmente brutales, dotados de una fuerte “violencia expresiva”) no como hechos aislados, tampoco como producto de psicopatologías individuales, ni como resultado de “emociones violentas”, sino como posibles cumplimientos (o exigencias de cumplimiento) de algunas de las normas sociales más establecidas y compartidas socialmente (Segato, 2010). Refuerza aquella condición sistémica la acción (o más bien, inacción) de los Estados en la prevención y prosecución de la búsqueda de justicia. Impunidad, falta de compromiso y recursos destinados a dar garantías a las mujeres, colocan a los Estados ante el banquillo de los acusados. Con ello, nuevamente, se demuestra que lejos de considerarse asuntos privados o individuales, se trata de una problemática pública, comunitaria: cómo abordar esta violencia homicida que, aun identificando con bastante precisión sus víctimas y victimarios, no encuentra el cascabel para ponerle al gato.

De acuerdo a los Datos Estadísticos del Poder Judicial sobre Femicidios, en Argentina en 2016 se registraron 254 casos. Es decir, 254 muertes violentas de mujeres y mujeres trans¹⁵ (niñas, adolescentes y/o adultas) perpetradas por razo-

15 Indica el Informe 2016 que “A fin de posibilitar la realización de un análisis comparativo de los datos, se optó por no modificar las variables solicitadas en las anteriores ediciones (...) Sin embargo, en un trabajo conjunto con el Observatorio de Género de la Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires se incorporó la variable sexo/género de la víctima a fin de visibilizar los travesticidos y

nes asociadas con su género. Este Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, asumido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2015, es una de las respuestas (tardías, si se tiene en cuenta la prevalencia) encaminadas a identificar el fenómeno. Hasta entonces, fueron organizaciones de mujeres (específicamente, la Casa del Encuentro) quienes desde 2008 se abocaron a sistematizarlo, en base a los casos que iban siendo publicados en los medios de comunicación.

Sin embargo, ¿es posible comparar los asesinatos masivos e impersonales de mujeres, como los de Ciudad de Juárez, con los casos que van poblando nuestros periódicos? Al volver sobre las estadísticas disponibles, la definición de femicidio entendido como el “asesinato de mujeres por hombres por su condición de mujeres” resulta insuficiente. Si bien esta definición original destaca el contexto de relaciones desiguales de género y las nociones de poder y dominio masculino presentes en estos hechos: lo cierto es que la mayoría de las veces no se trata del asesinato de “cualquier” hombre sobre “cualquier” mujer, sino de una bien próxima: generalmente quien fue o es su pareja. Indica el Registro de la Corte Suprema que

Con respecto a los vínculos entre las víctimas y sus victimarios, en 164 los mismos eran de pareja y ex pareja. En 37 casos se trató de familiares, en 31 casos de conocidos. En 23 casos se trató de desconocidos. En 15 casos este dato no se registró¹⁶.

Colocar en el centro de nuestras atenciones el femicidio “íntimo” no implica volver sobre el viejo “crimen pasional”, exculpatorio; sino reconocer una dimensión estadísticamente relevante de los femicidios y es que son “conyugicidios”. La violencia endémica del vínculo de pareja también es indicado por la Organización Mundial de la Salud, que estima que casi un tercio de las mujeres que han mantenido una relación de pareja han sido víctimas de violencia física o sexual por parte de ella (OMS, 2013). Estos datos resultan coherentes con lo relevado por las colegas colombianas Estefanía López-Ramírez y Gladys Ariza Sosa, quienes indican:

Según el Estudio Mundial sobre el Homicidio en 2013, el 79% de las víctimas de homicidio son hombres, pero en el contexto de las relaciones de pareja las mujeres están en un riesgo mayor. La tasa de homicidios general en hombres es casi cuatro veces mayor que en mujeres (9.9 contra 2.7 por cada 100.000), pero esta tendencia se debe a la violencia perpetuada por delincuencia organizada y pandillas, en comparación con las tasas de homicidios cuando se habla de los cometidos por un compañero sentimental o familiar, en los que las mujeres se

transfemicidios”.

16 Estos guarismos se sostienen en el Informe 2017, donde se identifican 251 víctimas directas de femicidio. Se indica que “El 59 % de los vínculos entre las víctimas y los imputados/sindicados son parejas y ex parejas de las víctimas. Por su parte, 19 % restante son familiares. Se observa, que casi el 80% del total de los vínculos encuadra en el perfil de situaciones incluidas en lo que la legislación nacional define como “violencia doméstica” (Ley 26.485) y que requiere dispositivos de abordaje específico por los tres poderes del Estado” (CSJN, 2017. *El resaltado es nuestro*).

ven afectadas de manera desproporcionada. (...) Del total de las mujeres víctimas de homicidio en el 2012 casi la mitad (47%) fueron propinados por su compañero íntimo o un familiar (López-Ramírez y Ariza Sosa, 2017: 87).

Si las mujeres en general son víctima de homicidio en el contexto de relaciones de pareja, cabe interrogar si no ocurre otro tanto en las pocas ocasiones que las estadísticas las encuentra como victimarias. No solamente porque muchos de aquellos asesinatos resultan de contextos de violencia machista previos, donde se actúa en “legítima defensa”; sino porque en otros casos, nos animamos a hipotetizar, también anida la lógica del conyugicidio. Es decir que en el seno del hogar (aquel recientemente preservado por el nuevo Código) no solo las mujeres corremos más peligros que en la calle, sino que posiblemente no exista mujer más peligrosa para un hombre que su misma cónyuge.

Conclusiones

Incluso cuando la realidad estadística demanda un tratamiento diferencial de los vínculos conyugales y, específicamente, de su potencia letal, las ciencias sociales eludimos el desafío. O bien remitimos estos vínculos como propios del campo de estudios de las ciencias de la personalidad; o bien apelamos a razones que, de tan estructurales (como el sistema patriarcal) obliteran lo específico del lazo conyugal. Recategorizar los homicidios dolosos identificando como “conyugicidios” aquellos que se producen entre quienes son o fueron pareja no soslaya la condición genérica de la enormísima mayoría de ellos. Sino que el término viene a poner de relieve la urgencia por revisar la conyugalidad contemporánea.

El nuevo escenario normativo que hemos revisado, a la vez que afirma los principios de igualdad y autonomía, proponiendo modelos alternativos de conformación de las familias (pero, como vimos, no tan diversos para las parejas) también puede ser visto como aquel que continúa y profundiza el monopolio estatal en la regulación de los vínculos conyugales y de familia. Los asuntos vinculados a la sexualidad y el género enfrentan este tipo de contradicciones: ante contextos sociales violentos e inequitativos, la apelación al aparato estatal se convierte en la herramienta capaz de contrarrestar o disminuir estas violencias pero, paradójicamente, ello también conlleva la limitación en la capacidad de acción de los sujetos. El dilema no es nuevo. Como recordara Wendy Brown, ya Rousseau había criticado la “esclavitud civil” por la cual la protección política institucionalizada necesariamente supone renunciar al poder individual y colectivo para legislar y decidir sobre nosotros mismos a cambio de garantías externas a nuestra seguridad (Brown, 1992: 8). ¿Cómo conjugar la libertad (en relación al poder estatal) con la igualdad (en el plano social)? ¿Es posible elaborar políticas tendientes a la equidad (de género, entre las generaciones) en el ámbito de la familia sin que ello acreciente la vigilancia estatal? ¿O se trata de procesos que necesariamente van acompañados de la monopolización por parte del Estado, que extiende su brazo armado (aunque sea para hacer justicia o defender a lxs más débiles) entrando por la ventana al interior del hogar?

En los últimos años en Argentina la diversidad sexual ingresó en los debates

sobre familia: la disputa pública en torno a la “Ley de Matrimonio Igualitario” puso en discusión configuraciones familiares alternativas a la familia nuclear tradicional y cuestionó el binarismo sexual como condición para establecer lazos conyugales. Luego, la reforma del Código Civil también pretendió actualizar este conjunto de normas, ajustándolas a la realidad de nuestros días. Sin embargo, esos mismos debates en torno a la conyugalidad omitieron cuestionar otra serie de presupuestos: la “naturalidad” de dicho vínculo y su lugar privilegiado en el sistema de bienestar social. Fundamentalmente, estos debates por lo general realzaron a *la pareja* como ámbito de amor y cuidado, oscureciendo el hecho de que es simultáneamente espacio de reproducción de relaciones asimétricas, que generan discriminación, sufrimiento y violencia. Christian Ferrer observa

la institución familia, en Occidente, ha demostrado ser notoriamente plástica y ha podido adecuarse a los sobresaltos de la historia reciente del matrimonio o de la subjetividad con mayor o menor ductilidad, pero lo ha hecho. En cambio, la pareja, tal como se conformó en el siglo XIX y en el XX, se ha mantenido estable en su molde y empecinada en sus objetivos. Sigue cocinándose a fuego lento en la horma del matrimonio “burgués” de siempre (...) de modo que la irremplazable familia se ha vuelto afectivamente compleja en sus formas, incluso barroca, pero el arquetipo de acople romántico entre dos ha variado poco” (Ferrer, 2012:38).

¿Cuáles serán las voces que puedan colocar en el espacio público nuevas modalidades de relacionamiento? ¿Quiénes y bajo qué discursos pondrán en tela de juicio la pareja conyugal tal como hoy se presenta? ¿qué políticas públicas podrían diseñarse en tanto la pareja siga confinada al ámbito de la intimidad? ¿qué otras intervenciones (sociales, comunitarias) será necesario poner en juego para abordar estas violencias? El desafío atañe, entre tantos, a las ciencias sociales. Será a partir del interjuego entre distintas disciplinas que este objeto particular que es la pareja pueda ser desentrañado.

Bibliografía citada

Abdo Ferez, Cecilia (2014). “La embestida del derecho. Judicialización de la política, normativización de lo social”, *Revista Sociedad*, nro. 33, verano, pp. 5-6.

Abramovich, Victor y Pautassi, Laura (2009). “El enfoque de derechos y la institucionalidad de las políticas sociales”, en *La revisión judicial de las políticas sociales. Estudio de casos*. Buenos Aires, Ediciones del Puerto. pp. 279 – 340.

Ariño, Mabel y Mazzeo, Victoria (2009). “Siglo XXI en la Ciudad de Buenos Aires: ¿Cómo armar pareja y cómo vivir en familia?” Ponencia presentada en las *X Jornadas Argentinas de Estudios de Población AEP*, San Fernando del Valle de Catamarca.

Binstock, Georgina (2010). Tendencias sobre la convivencia, matrimonio y maternidad en áreas urbanas de la Argentina, *Revista Latinoamericana de Población*. Año 3, nro. 6. Pp. 129 – 146.

Bozon, Michel (2003). “Sexualidade e conyugalidade. A redefinição das relações de gênero na França contemporânea”, *Cadernos Pagu*, Nro. 20, pp. 131-156.

- Brown, Wendy (1992). "Finding the man in the state", *Feminist Studies*, Vol. 18, N° 1. pp. 7-34.
- Campana, Maximiliano (2011). "¿Será Justicia?... La cuestión del 'Matrimonio Igualitario' en los tribunales cordobeses", en Sgró Ruata, M.C., Rabbia, H., Iosa, T., Manzo, M., Campana, M. y Morán Faúndes, J.M. *El debate sobre matrimonio igualitario en Córdoba. Actores, estrategias y discursos*, Córdoba, Católicas por el Derecho a decidir. pp. 105-136.
- Corrêa, Sonia (2008). "Cruzando la línea roja: cuestiones no resultas en el debate sobre los derechos sexuales", en Szasz, I. y Salas, G. (coords.) *Sexualidad, derechos humanos y ciudadanía. Diálogos sobre un proyecto en construcción*, DF, El Colegio de México. pp. 279 – 340.
- Delamata, Gabriela (2013). "Movimientos sociales, activismo constitucional y narrativa democrática en la Argentina contemporánea", *Sociologías*, año 15, nro. 32, pp. 148-180.
- Delphy, Christine y Leonard, Diana (1992). *Familiar exploitation. A new analysis of marriage in contemporary western societies*, Cambridge, Polity Press.
- DePaulo, Bella y Morris, Wendy (2005). "Singleness in society and in science", *Psychological Inquiry*, Vol. 16, N° 2 & 3, pp. 57-83.
- Donzelot, Jacques (2000). *La policía de las familias*. Madrid, Pretextos.
- Ferrer, Christian (2012). "Tecnología y afectividad. Tres episodios", *Ciencias Sociales Revista de la Facultad de Ciencias Sociales, UBA.*, agosto, pp. 36- 41.
- Giordano, Verónica (2014). "De 'ciudadanas incapaces' a sujetos de 'igualdad de derechos'. Las transformaciones de los derechos civiles de las mujeres y del matrimonio en Argentina", *Revista Sociedad*, nro. 33, verano, pp. 21-37.
- Goldberg-Hiller, Jonathan y Milner, Neal (2003). "Right as excess: understanding the politics of special rights", *Law & Social Inquiry* Vol. 28, N° 4 (autumn), pp. 1075-1118.
- Gomez Rojas, Gabriela (2007). "¿Cómo se constituyen las parejas?: entre las diversas formas del amor y los límites de la clase social", *Revista Científica de UCES*, Vol. XI Nro 2 – Primavera, pp. 52 – 75.
- Heilborn, Maria Luiza (2004). *Dois é par. Gênero e identidade sexual em contexto igualitário*. Rio de Janeiro, Garamond.
- Herrera, Marisa (2014). "El Régimen de divorcio incausado en el Código Civil y Comercial de la Nación", en Kemelmajer de Carlucci, Aída y Herrera, Marisa (Dirs.) *Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación. Familia*, Diciembre. Buenos Aires, La Ley, pp. 53-74.
- Hiller, Renata (2010). "Matrimonio Igualitario y espacio público en Argentina", en Aldao, Martín y Clerico, Laura (coords.) *Matrimonio Igualitario. Perspectivas sociales, políticas y jurídicas*. Buenos Aires, Eudeba. pp. 85- 130.
- Hiller, Renata (2011). "Parlamentos. Tensiones en torno a la representación en el debate sobre el matrimonio gay-lésbico", en: Gutiérrez, María Alicia (comp.) *Voces polifónicas. Itinerarios de los géneros y las sexualidades*. Buenos Aires, Ediciones Godot. pp. 167-199.
- Hiller, Renata (2012). "Regulaciones estatales de la conyugalidad. Apuntes sobre Estado, matrimonio y heteronormatividad", en: Jones, Daniel, Figari, Carlos y Barrón López, Sara (coords.) *La producción de la sexualidad. Políticas y regulaciones sexuales en la Argentina*. Buenos Aires, Biblios. pp. 89-110.
- Hiller, Renata (2016). "De la discreción al pudor. Derechos y nuevos regímenes de visibilidad a partir del Matrimonio igualitario", en Gutiérrez, María Alicia (comp.) *Entre-Dichos-Cuerpos. Coreografías de los géneros y las sexualidades*. Buenos Aires, Ediciones Godot. pp. 65-86.
- Holden, Kathrine (2007). *The shadow of marriage: singleness in England 1914-1960*, Manchester, Manchester University Press.

Jackson, Stevi y Scott, Sue (2004) “The personal is still political: heterosexuality, feminism and monogamy”, *Feminism & Psychology*, Vol 14 (1), pp. 151-157.

Jelin, Elizabeth (2005). *Las familias latinoamericanas en el marco de las transformaciones globales: hacia una nueva agenda de políticas públicas*. Documento presentado en la Reunión de expertos: Políticas hacia las familias, protección e inclusión sociales. Santiago de Chile. CEPAL/Naciones Unidas.

Libson, Micaela (2012). “Claves para abordar las parentalidades gays y lesbianas”, *Ciencias Sociales Revista de la Facultad de Ciencias Sociales, UBA.*, agosto, pp. 54- 59.

López-Ramírez, Estefanía y Ariza Sosa, Gladys (2017). “Superación de la violencia de pareja: revisión”, *Sexualidad, Salud y Sociedad*, n. 26, agosto, pp. 85-102.

Masciadri, Viviana (2002) “Tendencias recientes en la constitución y disolución de las uniones en Argentina”, *Notas de Población*, año 29, N° 74, pp. 53- 109.

Mazzeo, Victoria (2008). “¿Es posible medir en Argentina las nuevas realidades familiares con las fuentes de datos existentes? El caso de la Encuesta Anual de Hogares de la Ciudad de Buenos Aires y la medición de las familias ensambladas”, Trabajo presentado en el *III Congreso Latinoamericano de Población*, Córdoba, Argentina.

Oszlak, Oscar y O'Donnell, Guillermo (1982). “Estado y políticas estatales en América latina: hacia una estrategia de investigación”, *Revista Venezolana de Desarrollo Administrativo* N° 1, Caracas, pp. 91- 136.

Pateman, Carole (1995). *El Contrato Sexual*. Barcelona. Anthropos.

Quintín Quílez, Pedro (2008). “Perspectivas sobre la conyugalidad. Una revisión bibliográfica”. *CID-SE, Centro de Investigaciones y Documentación Socioeconómica*. Documento de Trabajo no. 107.

Rubin, Gayle (1989). “Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad”, en Vance, Carol (comp.) *Placer y peligro. Explorando la sexualidad femenina*. Madrid, Revolución. pp. 113- 190.

Segato, Rita (2010). *Las estructuras elementales de la violencia*, Buenos Aires, Prometeo.

Soto, Mariana (2010) “Estudios sobre las trayectorias conyugales de las mujeres del Gran Montevideo”, *Revista Latinoamericana de población*, año 4, nro. 7, pp. 79-104.

Tabet, Paola (2012). “La gran estafa: intercambio, expoliación, censura de la sexualidad de las mujeres”, en Caloz-Tschopp, M. C. y Veloso Bermedo, T. (Co-dirs.) *Tres feministas materialistas*, Vol. II. Santiago de Chile, Escaparate Ediciones, 149- 198.

Todaro, Rosalba y Yáñez, Sonia (2004). *El trabajo se transforma. Relaciones de producción y relaciones de género*. Santiago de Chile, Centro de Estudios de la Mujer.

Torrado, Susana (Dir.) (2005). *Trayectorias nupciales, familias ocultas (Buenos Aires, entre siglos)*. Buenos Aires, CIEPP/ Miño y Dávila Editores – Cátedra Demografía Social FCS, UBA.

Van Every, Jo (1996). “Sinking into his Arms... Arms in his Sink: Heterosexuality and Feminism Revisited”, en Adkins, Lisa y Merchant, Vicky (Eds.), *Sexualizing the Social*, Londres, Macmillan. pp. 35-54.

Vazquez Laba, Vanesa (2008). “Re-pensando la división sexual del trabajo familiar. Aspectos teóricos y empíricos para la interpretación de los modelos de familia en el noroeste argentino”, *Revista Trabajo y Sociedad*, Nro 11, Vol. X, Primavera.

Wainerman, Catalina (Comp.) (2003). *Familia, trabajo y género. Un mundo de nuevas relaciones*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

Documentos citados

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN): Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina. Informe 2016.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN): Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina. Informe 2017.

Decreto 191/2011 de Creación de la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.

Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación (HDCN) (2010) Acta de las 7ma y 8va Reuniones – 4ta Sesión ordinaria (especial) de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación – versión taquigráfica 04 de mayo de 2010.

Honorable Senado de la Nación (HSN) (2010) Versión taquigráfica (provisional) de la 14ava. Reunión – 9na Sesión ordinaria - 14 y 15 de julio de 2010.

Rico, Ada y Tuñez, Fabiana et al. (2013). Por ellas. Cinco años de Informes de Femicidios Observatorio de Femicidios en Argentina “Adriana Marisel Zambrano” de La Asociación Civil La Casa del Encuentro. Buenos Aires: La casa del Encuentro.

Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales

Ley 26.618 de Matrimonio Civil

Ley 26.994 de Código Civil y Comercial

Organización Mundial de la Salud (OMS) (2013) Resumen de orientación: Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer. Prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud.